



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026  
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,  
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,  
Integrantes del Comité de Transparencia  
de la CEDH Sinaloa  
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar   |
|----------------------|--|
| 10/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Número de carpetas de investigación  |
| 11/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Número de carpetas de investigación  |
| 12/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de testigo<br>-Número de causa penal   |
| 13/2025              | -Nombre de la víctima<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación<br>-Número de proceso penal<br>-Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa  |
| 14/2025              | -Nombre de las personas quejas<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación<br>-Número de cuadernillo de petición<br>-Número de juicio de amparo<br>-Número del amparo en revisión |
| 15/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la persona imputada en la investigación<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación<br>-Número de causa penal  |

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General



**CEDH**  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
S I N A L O A

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
  - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
  - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
  - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

| No. | Folio de la solicitud | Datos a clasificar   |
|-----|-----------------------|--|
| 75  | 250486100007525       | Nombre de la persona solicitante   |
| 76  | 250486100007625       | Nombre de la persona solicitante   |
| 77  | 250486100007725       | Nombre de la persona solicitante   |
| 78  | 250486100007825       | Sin datos para testar  |
| 79  | 250486100007925       | Nombre de la persona solicitante   |
| 80  | 250486100008025       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 81  | 250486100008125       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 82  | 250486100008225       | Nombre de la persona solicitante<br>Correo electrónico de la persona solicitante |
| 83  | 250486100008325       | Nombre de la persona solicitante   |

|    |                 |  |
|----|-----------------|--|
| 84 | 250486100008425 | Nombre de la persona solicitante                                   |
| 85 | 250486100008525 | Sin datos para testar  |
| 86 | 250486100008625 | Nombre de la persona solicitante                                   |
| 87 | 250486100008725 | Nombre de la persona solicitante<br>CURP de la persona solicitante |
| 88 | 250486100008825 | Sin datos para testar  |
| 89 | 250486100008925 | Sin datos para testar  |
| 90 | 250486100009025 | Nombre de la persona solicitante                                   |
| 91 | 250486100009125 | Nombre de la persona solicitante                                   |
| 92 | 250486100009225 | Nombre de la persona solicitante                                   |
| 93 | 250486100009325 | Nombre de la persona solicitante                                   |

(...)”

#### Visitaduría General:

“(…)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| No. de Recomendación | Datos a clasificar   |
|----------------------|--|
| 10/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Número de carpetas de investigación  |
| 11/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de autoridades responsables<br>-Número de carpetas de investigación  |
| 12/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de testigo<br>-Número de causa penal   |
| 13/2025              | -Nombre de la víctima<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación<br>-Número de proceso penal<br>-Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa  |
| 14/2025              | -Nombre de las personas quejas<br>-Nombre de las víctimas<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación<br>-Número de cuadernillo de petición<br>-Número de juicio de amparo<br>-Número del amparo en revisión |
| 15/2025              | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de la persona imputada en la investigación<br>-Nombre de la autoridad responsable<br>-Número de carpeta de investigación  |

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

| Contrato de prestación de servicios profesionales | Datos a clasificar  |
|---|---------------------|
| Ángel García Cisneros                             | Nacionalidad<br>RFC |

|                               | Folio de credencial de elector<br>Número de cuenta bancaria   |
|-------------------------------|---|
| Víctor Adrián Galván Camacho  | RFC<br>Folio de credencial de elector   |
| Yahaira Junnivar Zazueta Cota | Nacionalidad<br>RFC<br>Clabe interbancaria  |
| José Carlos Flores Cruz       | Nacionalidad<br>Profesión<br>RFC<br>Domicilio particular<br>Clabe interbancaria<br>Folio de credencial de elector |
| Contratos de adquisiciones    | Datos a clasificar  |
| Contrato Yaris 2025 1418      | Folio de credencial de elector  |
| Contrato Yaris 2025 2497      | Folio de credencial de elector  |
| Contrato Yaris 2025 9645      | Folio de credencial de elector  |

(...)"

#### Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

| Apartado   | Campo testado   |
|--|---|
| <b>Declaración patrimonial.</b>                                    |   |
| Datos generales.   | CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones |
| Domicilio del declarante.  | Todos los campos.   |
| Datos curriculares del declarante.                                 | Aclaraciones/observaciones.   |
| Datos del empleo, cargo o comisión.                                | Aclaraciones/observaciones.   |
| Experiencia laboral (últimos cinco empleos).                       | Aclaraciones/observaciones.   |
| Datos de la pareja.  | Todos los campos.   |
| Datos del dependiente económico.                                   | Todos los campos.   |
| Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos. | Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.   |

| Apartado   | Campo testado   |
|--|---|
| ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? | Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.   |
| Bienes inmuebles.  | Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones. |
| Vehículos.   | Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.   |
| Bienes muebles.  | Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.  |
| Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.       | Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.  |
| Adeudos/pasivos.   | Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo   |

| Apartado  | Campo testado  |
|---|--|
|   | insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.  |
| Préstamo o comodato por terceros.   | Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.       |
| <b>Declaración de intereses.</b>  |  |
| Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).                  | Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.   |
| ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años). | Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.  |
| Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).  | Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.   |
| Representación (hasta los últimos 2 años).  | Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones. |
| Clientes principales (hasta los últimos 2 años).  | Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.                               |
| Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).   | Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.   |

| Apartado                                 | Campo testado  |
|--|--|
| Fideicomisos (hasta los últimos 2 años). | Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones. |

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

| # | Nombre de la Persona Servidora Pública |
|---|--|
| 1 | Álvarez Ortega Fernando                |
| 2 | García Zazueta Jorge Andrés            |
| 3 | Trejo Alvarado Vanessa Michelle        |

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

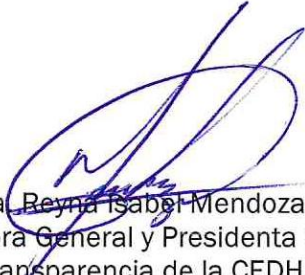
#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna  
Visitadora General y Presidenta del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado  
Secretario Técnico e Integrante del Comité  
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno  
Secretaria Ejecutiva e Integrante del  
Comité de Transparencia de la CEDH  
Sinaloa



## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

|   |                  |  |
|---|------------------|--|
| <br>COMISIÓN ESTATAL DE LOS<br>DERECHOS HUMANOS<br>S I N A L O A | Área responsable | Visitaduría General  |
|   | Datos testados   | -Nombre de la persona quejosa-víctima<br>-Nombre de personas servidoras públicas<br>-Nombre de testigo<br>-Número de causa penal |

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

**Expediente No.:** CEDH/VIII/VZS/156/2023  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 12/2025

**Autoridad**  
**Destinataria:** Instituto de la Defensoría  
Pública del Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de noviembre de 2025

**Lic. María Obdulia Fernández Germán**  
**Directora del Instituto de la Defensoría Pública**  
**del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VIII/VZS/156/2023, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

| <b>Nombre de la Institución</b>  | <b>Acrónimo</b>  |
|--|------------------|
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa  | Comisión Estatal |
| Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa   | Instituto        |
| Juez de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado de Sinaloa con Residencia en Mazatlán | Juez de Control  |

## **I. Hechos**

**4.** El 30 de octubre de 2023, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja que suscribe QV1, a través del cual narró actos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del Instituto, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/156/2023.

**5.** En dicho escrito, QV1 manifestó que acudió a presentar queja en contra de AR1 por los hechos siguientes:

**6.** Que fue citado ante el Juez de Control para audiencia inicial a fin de formularle imputación dentro de la Causa Penal 1; que la audiencia se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2023, en donde le informaron en ese momento el hecho probablemente constitutivo de delito de violencia familiar por el cual se le denunció y se formuló imputación en su contra, que luego se le vinculó a proceso y se le aplicaron medidas cautelares.

**7.** Que para esos efectos le fue asignado como defensor público a AR1, con quien dos días antes de la audiencia tuvo comunicación y a quien no le vio buena voluntad para defenderlo, pues al pretender preguntarle sobre el caso, éste no quiso orientarlo y que al decirle que tenía pruebas para poder defenderse, le respondió que no eran necesarias, que esos asuntos se arreglaban rápido.

**8.** También mencionó QV1, que al estar en audiencia y expresar que quería declarar, AR1 no le dio oportunidad de hacerlo ya que lo callaba en todo momento y no le permitió que declarara, situación con la que no estuvo de acuerdo, ya que él consideraba tener suficientes pruebas para acreditar su inocencia.

**9.** Asimismo, dijo que dicho funcionario no solicitó ampliación del término constitucional para poder defenderse; por el contrario, al informarle el juzgador que iba a resolver su situación jurídica, AR1 se limitó a manifestar que estaba de acuerdo, sin hacer manifestación al respecto, ni alegó en su favor, solo se conformó con las pruebas ofertadas por la denunciante.

**10.** Igualmente refirió que le fueron aplicadas medidas cautelares por parte del Juez de Control, sobre todo la consistente en separación inmediata del domicilio, decisión que solicitó a AR1 que recurriera, ya sea con algún recurso como lo es el de revocación o apelación; sin embargo, fue pasivo en su defensa y tomó la decisión de no recurrir a la aplicación de dicha medida y como resultado de tal omisión, se quedó sin un domicilio y en la calle, debido a que le fue ordenado salirse de su domicilio por no haber aportado pruebas suficientes para cambiar el rumbo del proceso.

**11.** Además, señaló que le causó grave afectación la falta de una defensa adecuada por parte de AR1, el hecho de que, a pesar de haberle solicitado recurrir

las decisiones judiciales tomadas en su contra en esa audiencia y que después de insistirle tanto, AR1 le manifestó que sí lo iba a hacer, e incluso se lo dijo delante de su supervisora, lo cual no fue así, ya que fue engañado, porque no hizo nada, dejó que se pasara el término establecido por ley para ello, dejando perder una instancia en la que pudieron haber cambiado el rumbo de las cosas, sólo porque él así lo decidió, sin tomarlo en cuenta, sin ver la afectación en la que se quedó al estar en la calle.

**12.** Que incluso, AR1 y su supervisora, le dijeron que ya habían apelado y que ya todo estaba bien, lo cual creyó, informándole además que tenía que acudir a una audiencia ante el Juez de Control, dándose cuenta que no hicieron la apelación, pues lo que hicieron fue una solicitud de revisión de medidas cautelares, la cual, según dijo, hicieron mal, ya que el juzgador les hizo saber que debían informar por qué había cambiado su situación jurídica para revocar la medida cautelar y cómo AR1 no tomó en cuenta la prevención del juez, obtuvo como resultado que su petición fuera desechada.

**13.** También informó que ante tales omisiones, acudió a buscar asesoría en algunos lugares como el Bufete Jurídico de la UAS y otras personas que conoce, ya que no contaba con recursos para pagar a un abogado particular, pero como ya no se podía apelar, le apoyaron para presentar una demanda de amparo en contra del auto de vinculación a proceso, y también un escrito de revisión de medidas cautelares, bien fundado y motivado, el cual el juez aceptó, fijándole fecha para la audiencia, a la cual acudió, no sin antes dejarle copia del escrito a AR1, quien se oponía a que lo presentara, y que al acudir a la audiencia y concederle el uso de la voz, manifestó desconocer dicho escrito, lo que motivó que se citara nueva fecha para el desahogo de audiencia, pero que al salir de la audiencia AR1 le manifestó que mejor buscara un abogado particular porque él ya no podría ayudarle.

**14.** Además puntualizó QV1, que dicho funcionario juega con la gente, con los que ignoran el derecho y dejan perder los derechos que tienen, como sucedió en el caso que nos ocupa, al no apelar, revocar, amparar, hacer bien escritos de revisión de medidas cautelares, entre otros.

**15.** Finalmente, dijo que consideraba que con el actuar de AR1, violentó su derecho a una defensa adecuada, ya que actuó en contravención de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa.

## **II. Evidencias**

**16.** Escrito que suscribe QV1, el cual fue recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de octubre de 2023, en el que señaló actos que consideraba violatorios de

sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos del Instituto, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VIII/VZS/156/2023.

**17.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001196, notificado a la autoridad destinataria el 07 de noviembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP1 un informe respecto de los actos motivo de la queja.

**18.** Oficio número 882/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de noviembre de 2023, mediante el cual SP1 informó lo siguiente:

- Que con base en información proporcionada del caso por el propio AR1, fue dicho servidor público quien forma parte de la plantilla del Instituto, el que en el momento procesal oportuno proporcionó el servicio de defensa pública a QV1, informándole previo al inicio de audiencia inicial, los derechos que le asistían, se le explicó sobre la formulación de imputación, del auto de vinculación a proceso, del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica que es de 72 a 144 horas.
- Que AR1 tenía entre sus funciones encomendadas la de desempeñar su cargo como Defensor Público del Instituto, en observancia y aplicación de la normatividad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte; de igual manera las contempladas en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa y en su respectivo Reglamento.
- Que efectivamente el 19 de septiembre de 2023, AR1, en su calidad de defensor público, representó en audiencia a QV1, diligencia en la que se le impusieron medidas cautelares en libertad, se le vinculó a proceso, se estableció plazo para el cierre de la investigación y se programó una audiencia para la suspensión del proceso, que el 02 de octubre de 2023 solicitó revisión de medidas cautelares y el día 03 se resolvió ese planteamiento. Que el 27 de octubre de 2023 cuando se llevaría a cabo audiencia de salida alterna, QV1 revocó a AR1 y nombró a un defensor particular.
- Respecto al cuestionamiento de que informara si AR1 promovió algún recurso en contra de la vinculación a proceso y aplicación de medidas cautelares que determinó el Juez de Control; en efecto, AR1 no promovió recurso legal alguno en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar determinada por la autoridad judicial.
- Respecto de lo anterior, refirió que en apego a las manifestaciones informadas por el propio AR1, los motivos y fundamentos legales por los cuales no promovió recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares impuestas es debido a que no tuvo

conocimiento respecto a algún medio de prueba que le serviría de argumento en contra de la medida cautelar que se fijó al hoy quejoso, porque QV1 en ningún momento se lo manifestó.

- Que efectivamente, el promover recursos de apelación y en su caso demandas de amparo, forma parte de las atribuciones y obligaciones de los defensores públicos de ese Instituto, que en el caso se cambió en dos ocasiones a defensores públicos a solicitud de QV1 para que continuaran proporcionándole el servicio de defensa dentro de la Causa Penal 1 y que AR1 en ocasiones atendió a QV1 fuera del horario laboral.
- Para corroborar esa atención fuera de horario, anexó diversas capturas de llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, efectuadas entre QV1 y AR1, entre las que figura una conversación vía WhatsApp fechada el 29 de septiembre de 2023, en donde QV1 le escribió a AR1 lo siguiente: “Licenciado buenos días, disculpe, cómo va con la apelación de la Causa Penal 1”, obteniendo como respuesta lo siguiente: BUEN DÍA, mire hay que esperar a que nos notifiquen la audiencia que le solicité para ver lo de la medida cautelar que le impusieron sobre el desalojo de su casa”.

**19.** Actas circunstanciadas fechadas el 27 de noviembre de 2023, a través de las cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1 y se le dio a conocer la respuesta de la autoridad señalada como responsable. En dicha diligencia, QV1 reiteró que AR1 no cumplió con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, ya que en la audiencia donde se formuló imputación y aplicó medidas cautelares, no lo defendió y tampoco lo dejó declarar y no le ayudó para que presentara pruebas, además de que lo engañó porque le solicitó que apelara el auto de vinculación a proceso y la aplicación de medidas cautelares y éste le manifestó que sí lo iba a hacer, pero no lo hizo.

**20.** Escrito que QV1 presentó ante esta Comisión Estatal el 15 de marzo de 2024, a través del cual expresó lo siguiente:

- Que no estaba de acuerdo con el informe rendido por SP1, pues lo único que AR1 le dijo es que era un asunto fácil y lo iba a arreglar pronto pagando terapias a la víctima y que al decirle que tenía pruebas para desacreditar los cargos, éste le dijo que no eran necesarias, que el asunto se iba a arreglar rápido y en audiencia no lo dejó declarar a pesar de que tenía su derecho como imputado, que no le permitió aportar pruebas en su favor como tampoco se solicitó se ampliara el término para ofrecerlas, permitiendo que el juez en ese momento resolviera su situación jurídica, le impusiera medidas cautelares y fuera vinculado a proceso, lo cual considera que pudo haberse evitado si lo hubieran permitido declarar y ofrecer pruebas.

- También expuso que considera que AR1 no lo defendió porque una de las medidas cautelares que le fueron impuestas era que debía salirse de su domicilio, lo cual le afectó mucho en lo personal, ya que es adulto mayor, no cuenta con lugar donde vivir, está enfermo y no tiene empleo estable y su defensor no se inconformó con ningún recurso legal en su favor.
- Que lo más grave fue que después de obstaculizarlo para que no declarara, no pudiera defenderse y para que no ofreciera pruebas y una vez impuestas medidas cautelares, le solicitó interpusiera recurso de apelación y éste le dijo que sí lo haría, lo cual no hizo. Que en todo momento le dijo a AR1 que tenía pruebas pero que éste no las quiso tomar en cuenta y que para soportar su dicho hizo entrega de diversas pruebas documentales, entre las que figura la denuncia por fraude familiar que QV1 interpuso en contra de la persona que posteriormente lo denunció a él, a fin de acreditar que tenía cómo comprobar cuál fue la motivación por la que se le denunció. Pruebas que expresó, no quiso tomar en cuenta AR1 ni ofrecer como prueba, además de copia de la sentencia dictada por un juez de primera instancia del ramo civil de Mazatlán, a través del cual se ordenó le fuera entregado un bien inmueble que estaba relacionado con el delito de fraude familiar que se cometió en su perjuicio, y copia de las denuncias por violencia familiar y amenazas presentadas por QV1 en contra de la persona que lo denunció a él y otra; asimismo, solicitó se recabara la testimonial de T1.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 02 de abril de 2024, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que entrevistó a T1, quien dijo que en septiembre de 2023 se encontraba en las instalaciones de la sede de justicia penal, oral y acusatoria de la región sur, cuando se percató de la presencia de QV1, a quien observó en un estado de desesperación, coraje e impotencia, y que al preguntarle sobre lo que le ocurría, éste le dijo que se le aplicaron medidas cautelares, en eso llegó AR1 y le dijo que presentaría un escrito de apelación y que QV1 en aparente discusión le reclamaba el motivo por el cual no le permitió expresarse en audiencia y el abogado sólo le decía que presentaría el escrito de apelación y que esperara.

**22.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000318, notificado a la autoridad destinataria el 10 de abril de 2024, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**23.** Oficio número 2432/2024, recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de abril de 2024, mediante el cual SP2 remitió copia certificada de la Causa Penal 1.

**24.** Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2024, por la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que procedió a realizar una inspección del video que le fue entregado por QV1, que corresponde a una

video-grabación con duración de 01:08:22 (una hora, ocho minutos con veintidós segundos), de la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, en la Sede de Justicia Penal de la Región Sur del Estado de Sinaloa, dentro de la Causa Penal 1, apreciándose en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- En el minuto 00:14:41, el Juez de Control le hizo del conocimiento a QV1 que tenía derecho a declarar y contestar el hecho en la circunstancia que se le había explicado, a partir del minuto 00:15:00, se observa que AR1 y QV1 platicaban, aclarando que no se escuchaba ningún sonido ni lo que platicaban, se observa que AR1 realizaba señalamientos con sus manos y que QV1 lo escucha.
- En el minuto 00:16:56, QV1 señalaba que quería declarar y en el minuto 00:17:04 AR1 interrumpió a QV1 y pidió el uso de la voz al Juez de Control quien se la concedió, posteriormente señalaba que le hizo del conocimiento de los derechos a su representado, que le estaba sugiriendo que tenía derecho a declarar, sí, pero que el otro derecho que le asistía era reservarse ese derecho y que le estaba sugiriendo que se reservara el derecho, que podía ser usado en su contra y le perjudicaría más de lo que ya es; que si él decidía no declarar no le afectaría en ningún momento el no declarar y que ya sería una salida más abierta, -señalando el Juez de Control-, sin embargo él desea ser escuchado verdad y AR1 contestó que sí, que ya era cuestión de él, que ya le había hecho saber los alcances y aun así quiere declarar el señor.
- Posteriormente se observa que volvieron a platicar AR1 y QV1, como que no llegaban a un acuerdo y en el minuto 00:18:35 volvió a hablar QV1, diciendo: *“quiero declarar su señoría”* y AR1 al parecer molesto movió los papeles y señaló, *“no, siempre no, su señoría, siempre no va a declarar”*.
- En el minuto 00:19:41, el fiscal pidió uso de la voz para vincular a proceso a QV1, una vez que lo hizo, habló el Juez de Control al respecto. En el minuto 00:37:22, el juez hizo del conocimiento de QV1 que puede resolver su situación jurídica, en ese momento, en 72 horas o 144 horas, para que estuviera en actitud de aportar datos para su defensa, le pidió consultarlo con su defensor para que el informara en qué momento le resolvía su situación jurídica, y en el minuto 00:37:52, se ve que están hablando y el juzgador le pregunta, algún argumento de defensa, respondiéndole el defensor público *“ninguno su señoría”*, entonces el Juez de Control procedió a resolver la situación jurídica.
- En el minuto 00:47:28, el Juez de Control determinó vincular a proceso a QV1, el ministerio público en el uso de la voz pidió que se le aplicaran a éste medidas cautelares de presentación periódica cada mes, que se le prohibiera salir del territorio que abarca el estado de Sinaloa, que quedara

al cuidado y sometimiento de las medidas de la Unidad de Medidas Cautelares a fin de garantizar su presencia en el proceso, que se le prohibiera acercarse al domicilio y la separación inmediata del domicilio donde habitaba. En el minuto 50 se le preguntó a AR1 sobre las medidas cautelares si tenía alguna objeción y manifestó que ninguna. El Juez de Control dio plazo de un mes para desalojar la vivienda. En el minuto 01:00:03 AR1 solicitó fecha para audiencia de suspensión del proceso.

### **III. Situación Jurídica**

**25.** Derivado de una denuncia y/o querrela interpuesta en contra de QV1, por hechos que pudieron constituir el delito de violencia familiar, la cual fue judicializada, éste fue citado ante el Juez de Control a audiencia inicial en calidad de indiciado dentro de la Causa Penal 1; audiencia que se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2023, en donde le informaron en ese momento el hecho probablemente constitutivo de delito por el cual se le denunció, se formuló imputación en su contra, luego se le vinculó a proceso, se le aplicaron medidas cautelares, se estableció plazo para el cierre de la investigación y se programó una audiencia para la suspensión del proceso.

**26.** Al no contar con los servicios de abogado particular, fue asignado el caso a AR1, quien le proporcionó a QV1 el servicio de defensa pública durante una parte del proceso hasta que fue revocado.

**27.** En el caso, AR1 llevó a cabo una defensa deficiente, al impedir que QV1 realizara ante el Juez las manifestaciones y ofrecimiento de pruebas que consideraba le favorecían, y las cuales consideraba podían ser tomadas en cuenta en su favor, así como omitir promover recurso legal contra del auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares determinadas por la autoridad judicial, entre las que destacó, la consistente en separación del domicilio donde éste habitaba.

### **IV. Observaciones**

**28.** El interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo, forma parte de las atribuciones y obligaciones de los defensores públicos del Instituto; además, es su deber asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado en cualquier actuación judicial.

**29.** Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a derechos humanos de QV1, tal y como se desarrolla a continuación.

**Derecho humano violentado: A una defensa adecuada.**

**Hecho violatorio acreditado: Defensa deficiente por parte de persona defensora pública.**

**30.** El derecho fundamental a la defensa adecuada del imputado implica dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste esencialmente en no impedir al inculpado el ejercicio de ese derecho, a través de la asistencia legal de un licenciado en derecho, es decir, que designe uno particular o que se le nombre uno de oficio. El segundo requiere que dicha asistencia jurídica sea adecuada por parte del defensor, esto es, que satisfaga un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del defenso, para proteger las garantías procesales del acusado y, con ello, evitar que sus derechos se vean lesionados.

**31.** Lo anterior guarda como objetivo, que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones al momento de enfrentar el proceso penal.

**32.** Partiendo de lo estipulado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**33.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**34.** En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta atribuida a AR1, así como de las disposiciones específicas que se alega fueron violentadas en perjuicio de QV1.

**35.** En esa tesitura, la defensa adecuada garantiza que las partes puedan participar en las distintas etapas de un procedimiento, con *todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones*. En términos particulares, en los procedimientos del orden penal la defensa adecuada tiene una importancia preponderante, por las consecuencias que podrían derivarse y los bienes jurídicos involucrados en dichos procedimientos, además, porque se hace frente a la potestad punitiva del Estado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Amparo directo en revisión 4374/2018. Pag. 9, párrafos II y III, visible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-04/ADR-4374-2018-190429.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ADR-4374-2018-190429.pdf)

**36.** Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1 fue violentado en su derecho a una defensa adecuada con motivo de una defensa deficiente que le brindó AR1, en su calidad de persona defensora pública, sobre todo porque se le privó de poder participar en el proceso penal instaurado en su contra con todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones.

**37.** Lo anterior es así, ya que la reconocida víctima de violación a derechos humanos, alegó que AR1 no cumplió con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, ya que en la audiencia donde se formuló imputación y se aplicó medidas cautelares en contra de éste, no le permitió que declarara, como tampoco realizó defensa alguna en su favor, además de que no se preocupó en aportar las pruebas que le favorecían y que de antemano sabía que existían, mismas que consistieron, según lo aportado por QV1, en denuncias por fraude familiar que éste interpuso en contra de la persona que posteriormente lo denunció por violencia familiar, así como también de sentencia dictada por autoridad judicial donde se ordenó que le fuera entregado un bien inmueble relacionado con el delito de fraude familiar cometido en su perjuicio y que posteriormente el Juez de Control le ordenó desalojar; además de diversas denuncias por violencia familiar y amenazas presentadas por QV1 en contra de la supuesta víctima en el proceso penal instaurado contra éste.

**38.** Aunado a ello, cuando QV1 solicitó a AR1 que apelara el auto de vinculación a proceso y la aplicación de medidas cautelares, éste le manifestó que sí lo iba a hacer, sin que ello ocurriera.

**39.** En efecto, de la evidencia que obra en el expediente de queja que ahora se resuelve y acorde a lo informado por SP1, se desprende que durante la audiencia, AR1 no solicitó ampliación de plazo constitucional para que se resolviera la situación jurídica de éste, tampoco promovió recurso legal en contra del auto de vinculación a proceso y las medidas cautelares determinadas por la autoridad judicial en contra de QV1, aun cuando dichas resoluciones resultaban apelables en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**40.** Resulta evidente que tales decisiones judiciales en nada favorecían a la situación jurídica de QV1, debido a que lo colocaban en una situación complicada ya que él consideraba contar con los elementos probatorios para demostrar su inocencia y el permitir que éstos no fuesen aportados a la autoridad juzgadora para que realizara la valoración respecto a los mismos, era asumir su responsabilidad ante el hecho delictuoso que se le imputaba, por lo que, como lo asegura en su escrito de queja, solicitó a AR1 hiciera valer los correspondientes recursos legales para combatirlos; sin embargo, ello no ocurrió.

**41.** Esta aseveración de QV1 se robustece con la información remitida por SP1, entre las que figura una conversación vía WhatsApp fechada el 29 de septiembre

de 2023 en donde QV1 le escribió a AR1 lo siguiente: “Licenciado buenos días, disculpe, cómo va con la apelación de la Causa Penal 1”, obteniendo como respuesta lo siguiente: “BUEN DÍA, mire hay que esperar a que nos notifiquen la audiencia que le solicité para ver lo de la medida cautelar que le impusieron sobre el desalojo de su casa”.

**42.** Situación que demuestra, que QV1, como persona interesada en dar seguimiento al caso en el que se encontraba involucrado, quería informarse del recurso de apelación que presuntamente había interpuesto y/o interpondría AR1, quien en esa conversación no negó o aclaró lo del recurso de apelación esperado por QV1; por el contrario, sólo le pidió esperar al resultado de una revisión de medidas cautelares solicitadas, cobrando fuerza la versión del aquí quejoso en el sentido de que AR1 lo engañó, porque le solicitó que apelara el auto de vinculación a proceso y la aplicación de medidas cautelares y el citado profesionalista, a pesar de que le comunicó que lo haría, no promovió recurso alguno en favor de su asesorado.

**43.** Así también, dicha versión se robustece con lo declarado por T1, quien afirma que se encontraba en las instalaciones de la Sede de Justicia Penal, Oral y Acusatoria de la Región Sur, cuando se percató de la presencia de QV1, persona que conoce desde hace aproximadamente 30 años, a quien observó en un estado de desesperación, coraje e impotencia, y al preguntarle sobre lo que le ocurría, éste le dijo que se le aplicaron medidas cautelares, en eso llegó AR1 y le dijo que presentaría un escrito de apelación y que QV1 en aparente discusión le reclamaba el motivo por el cual no le permitió expresarse en audiencia, mientras que el abogado sólo le decía que presentaría el escrito de apelación y que esperara.

**44.** Además, QV1 aportó al expediente de queja que ahora se resuelve, videograbación de la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, en la Sede de Justicia Penal de la Región Sur del Estado de Sinaloa, dentro de la Causa Penal 1, misma de la que se desprendió, según acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2024, que esta versa sobre una audiencia en la cual se formuló imputación, que en un par de ocasiones QV1 manifestó su interés de declarar con relación a los hechos imputados y AR1 lo interrumpió e incluso adoptando una actitud de molestia le sugería que no declarara, circunstancia que viene a robustecer la versión del hoy víctima, en el sentido de que deseaba declarar porque consideraba que tenía suficientes pruebas para acreditar su inocencia; sin embargo, AR1 no le dio oportunidad de hacerlo.

**45.** Así pues, en el presente caso se acredita que AR1 violentó el derecho humano a una defensa adecuada de QV1, con motivo de una defensa deficiente brindada dentro del proceso penal donde tenía el carácter de persona imputada, toda vez que omitió llevar a cabo actos jurídicos a los cuales en su carácter de defensor estaba obligado a hacerlo, y tal omisión se debió a decisión particular, ignorando

por completo las peticiones, intereses y deseos de su defendido, quien como se advierte de las constancias que fueron allegadas al expediente de queja que nos ocupa, le había comunicado su voluntad, en un primer momento, de rendir su versión respecto a los hechos, así como también hiciera valer los recursos pertinentes, lo cual no aconteció.

46. En ese contexto, es factible aseverar que AR1 no cumplió con la obligación que le asistía al ser nombrado defensor de QV1, pues no bastaba que dicha designación se llevara a cabo para que se considerara que el imputado contaba con una defensa adecuada, sino que esto implicaba brindar asesoría jurídica completa y suficiente, que tuviera una participación activa y de calidad en todos los actos del proceso, de manera que garantizara real y efectivamente los intereses de la persona a la que representaba, que en el caso concreto lo fue QV1.

47. Que al incumplirse con las obligaciones que de manera directa le asistían a AR1, en su carácter de defensor público y defensor de QV1, dentro del proceso penal que se le estaba instruyendo en su contra, evidentemente representó una transgresión al derecho humano que le asistía en su calidad de imputado, a tener una defensa adecuada, a efecto de que contara con la posibilidad de que se conociera la verdad histórica de los hechos investigados.

48. Cobra vigencia lo señalado por QV1 en el sentido de que AR1 se dedicó a obstaculizarlo para que no declarara, para que no pudiera defenderse, para que no se ofrecieran las pruebas que tenía, y una vez que le fueron impuestas medidas cautelares, a pesar de haberle solicitado interpusiera recurso de apelación correspondiente, tampoco lo hizo.

49. Sobre el particular, el derecho a una defensa adecuada, que garantiza que las partes puedan participar en las distintas etapas de un procedimiento, con *todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones*, se encuentra reconocido y protegido por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**  
*“Artículo 20, Apartado B, fracción VIII. De los derechos de toda persona imputada  
VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.”*

50. En consonancia con lo anterior, para los efectos de garantizar que las personas puedan participar en las distintas etapas de un procedimiento, con todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones, en pleno

ejercicio de su derecho Constitucional a una defensa adecuada, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 117, obligaciones de las personas defensoras públicas, entre las que figuran las de recabar y ofrecer medios de prueba necesarios para la defensa, pero sobre todo, la de interponer recursos e incidentes en términos de la legislación vigente, como a continuación se señala.

- **Código Nacional de Procedimientos Penales:**  
*“Artículo 117. Son obligaciones del defensor  
XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo.*

**51.** Además, el Código Nacional de Procedimientos Penales también contempla en su artículo 113, como derechos del imputado a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad y a tener una defensa adecuada. Éste último derecho desde el ámbito del procedimiento, lo encontramos en el artículo siguiente:

- **Código Nacional de Procedimientos Penales:**  
*“Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos.  
fracción VI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad.*

**52.** Asimismo, la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, mandata que el servicio de la Defensoría Pública debe prestarse bajo ciertos principios, entre los que figuran los de legalidad y excelencia. En ese sentido, el Defensor Público actuará en favor de los intereses del usuario, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes y demás disposiciones normativas y debiendo esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad.

**53.** Así también, la legislación estatal señalada establece en su artículo 9, diversas atribuciones y obligaciones para las personas que actúan en su calidad de defensoras públicas, entre las que figuran las siguientes:

- **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa:**  
*“Artículo 9.  
fracción I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado, en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer*

*a todos los actos del procedimiento 5 desde que es nombrado por el imputado, lo solicite el Ministerio Público o designe el Juez o Tribunal de la causa.*

**XVII.** *Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo.*

**54.** Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1 al omitir garantizar que QV1 en su calidad de imputado pudiera participar en el procedimiento, con todos los elementos necesarios para defender sus pretensiones, teniendo en cuenta la defensa pública deficiente que brindó en el caso analizado.

**55.** A lo anterior se suma el criterio de la Corte IDH, que ha considerado “(...) *que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional.*”

#### **Reparación del daño:**

**56.** Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

**57.** En un estado democrático de derecho, éste deberá asegurar que toda persona que sea violentada en el ejercicio de sus derechos humanos acceda a una reparación integral del daño; por ello, el estado como garante de los mismos deberá asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona, tal y como lo establece la SCJN, al establecer, que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares tienen derecho a reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos.

**58.** Lo anterior deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México, y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

**59.** Por su parte, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, reconoce en su artículo 7, los derechos de las víctimas, destacando entre ellos, la fracción II. *“A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a Derechos Humanos y por los daños que esas violaciones les causaron”*.

**60.** Asimismo, aborda la reparación integral de las víctimas por violaciones de Derechos Humanos y las formas en que éstas podrán realizarse, citando para ello lo estipulado por el artículo 34, de cuyo texto se advierte: *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”*.

**61.** Así también la citada legislación en su artículo 35 refiere que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de Derechos Humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

**62.** En adición a lo anterior, se cita jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: *“(…) las comisiones de atención a víctimas están obligadas a decidir de oficio todas las cuestiones derivadas de la solicitud realizada por la víctima directa; entre ellas, la necesidad de reconocer la calidad de víctima indirecta a quien tenga ese carácter, establecer si tienen derecho a una reparación integral del daño con esa calidad y, de ser el caso, cuantificar una compensación a su favor conforme a cada uno de los conceptos individuales que, sumados, integran esa medida”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> SCJN. Registro digital: 2028275. Primera Sala. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo II, página 1307. Tipo: Jurisprudencia.

**63.** También se cita la Tesis en cuyo criterio jurídico establece que “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe partir de la premisa de que la compensación es una medida complementaria de la reparación integral consistente en el pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, de modo que se alcancen a satisfacer las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas como consecuencia del hecho ilícito.<sup>3</sup> Concluyendo éste, en que la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.

**64.** En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

**65.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, C. Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Se realicen las gestiones necesarias para que se proceda al reconocimiento de su calidad de víctima a QV1, y se realice institucionalmente la reparación integral del daño, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que, al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se imponga la sanción que resulte

---

<sup>3</sup> SCJN. Registro digital: 2022210. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 278. Tesis Aislada

procedente, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Asimismo, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos del Instituto, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la defensa adecuada dirigido a integrantes de personas defensoras públicas del Instituto, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, debiendo incluir al servidor público a quien se vienen atribuyendo los mismos; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y apercibimiento**

**66.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**67.** Notifíquese a la licenciada María Obdulia Fernández Germán, Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **12/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**68.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**69.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**70.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**71.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**72.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**73.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**74.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**75.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**76.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Lic. Oscar Loza Ochoa**  
**Presidente**